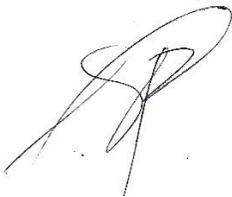


AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CESAR AUGUSTO SERRANO REY, por intermedio de apoderado judicial, contra ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO GABRIELA MISTRAL DE BUCARAMANGA – ASOINGAMIS.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veinte.

AUTO I -

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la identificación de la parte demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Verificado el poder y el libelo demandatorio, se observa que se formuló demanda contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO GABRIELA MISTRAL DE BUCARAMANGA – ASOINGAMIS, no obstante, en los hechos 15 a 17, se hizo referencia a un empleador distinto, esto es, la institución educativa GABRIELA MISTRAL y su directora.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aclare lo pertinente y de ser el caso, adecúe la demanda, especialmente los mencionados hechos 15 a 17, debiendo señalar si la institución educativa en comento, es un establecimiento de la aquí demandada o si se trata de una persona distinta y en tal sentido, se indique de manera clara quién fue el presunto empleador del actor, debiendo adecuarse la demanda y el poder, atendiendo a que la presente acción se formuló únicamente contra ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO GABRIELA MISTRAL DE BUCARAMANGA – ASOINGAMIS.

Es de acotar que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda y en tal sentido deberá adecuarse el escrito de demanda, comprendiendo en ella a todas las personas requeridas para determinar la Litis planteada.

En relación a los hechos:

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

En tal sentido, se deberán adecuar los hechos 19 y 21, limitándolos a las circunstancias fácticas necesarias para establecer la Litis planteada, por lo que deberán eliminarse las conclusiones y comentarios personales allí esbozados.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO SERRANO REY, por intermedio de apoderado judicial, contra ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO GABRIELA MISTRAL DE BUCARAMANGA - ASOINGAMIS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EXP. 2020-053
Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.049 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 09 de julio de 2020.

